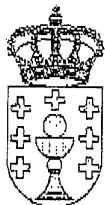


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL**

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:98118 4853/2155/2211

NIG: 15030 34 4 2010 0112056

064000 SECRETARIA SR. GAMERO LOPEZ PELAEZ

Nº AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000015 /2010 IP**Demandante/s:** [REDACTED]**Abogado/a:****Procurador:****Graduado Social:****Demandado:** [REDACTED]**Abogado/a:****Procurador:****Graduado Social:**

D/Dª FRANCISCO JAVIER GAMERO LOPEZ-PELÁEZ SECRETARIO JUDICIAL DEL T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

MAGISTRADO PRESIDENTE ILMO/ILMA SR/SRA:**ILMOS/ILMAS MAGISTRADOS/AS:**

ROSA Mª RODRIGUEZ RODRIGUEZ

EMILIO FERNANDEZ DE MATA

ALICIA CATALÁ PELLÓN

En A CORUÑA, a cuatro de noviembre de dos mil diez.

Habiendo visto esta T.S.J .GALICIA SALA DE LO SOCIAL compuesta por los/as Ilmos/as Sres/as Magistrados/as citados/as, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª Alicia Catalá Pellón, los autos CONFLICTOS COLECTIVOS 0000015 /2010, EN NOMBRE DEL REY, han dictado la siguiente

SENTENCIA**ANTECEDENTES DE HECHO**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada en materia de IMPUGNACION DE CONVENIO.

SEGUNDO.- Admitida a trámite mediante decreto de fecha 16-09-2010 se celebraron los correspondientes actos de juicio oral en fecha 6 de octubre de 2010 con el resultado que consta en el acto de efecto levantada.

HECHOS PROBADOS

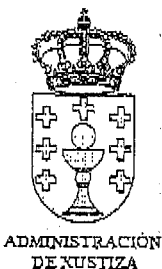
1.-En fecha 6 de julio de 2010, el Director Gerente de la "Sociedad Anónima para el Desenvolvemento Comarcal de Galicia" (en adelante SODECO), dirige carta al Comité de empresa, con el fin de tener una reunión al día siguiente para (citamos literalmente el contenido de la comunicación) "... llevar a cabo as consultas previstas no artigo 41.4° do ET, respecto á modificación sustancial de condicións de traballo dos traballadores que se relacionan no anexo, quedando aberto desde a recepción da presente carta o período de consultas e discusión por término de 15 días, de acordo co disposto no artigo 41.4° do ET...".

2.-La medida cuya procedencia se debate en este proceso, consistió en la práctica, con efectos de 1 de junio de 2010, de una reducción salarial de un 5% de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina de todos los trabajadores de la citada entidad, por aplicación de la Disposición Adicional Novena del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo y de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2010, de 23 de junio, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, para el año 2010.

3.-Existe conformidad entre las partes intervinientes en el presente conflicto en el hecho de que la medida afecta aproximadamente a ciento cinco trabajadores de SODECO, repartidos en diecisiete centros de trabajo ubicados en los siguientes Concellos: Malpica de Bergantines, Ordes, Santiago de Compostela, Mondoñedo, Monforte de Lemos, Pallas de Rei, Viveiro, O Barco de Valdeorras, O Carballiño, Castro Caldelas, Celanova, Robra de Trives, Ribadavia, Cambados, A Cañiza, A Estrada y Lalín.

4.- Ninguno de los trabajadores afectados por la medida, tiene la condición de personal laboral directivo. SODECO, es una Sociedad Mercantil Pública, cuyo capital social pertenece en su integridad a la Administración Autónoma de la Xunta de Galicia.

084000 - CCO 0000015/2010

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

representación del mismo, dirige a la Sociedad, una comunicación en la que expresa que en reunión del Comité de Empresa, de fecha 12 de julio, se acordó, por unanimidad, que el período de consultas del artículo 41.4 ET abierto para la aplicación de la modificación sustancial de condición de trabajo consistente en la reducción salarial del 5%, con efectos de 1 de junio de 2010, por aplicación de la normativa antes citada, es nulo de pleno derecho.

6.-El 19 de julio de 2010, SODECO comunica individualmente la medida a los trabajadores de la empresa, a los que dirige un comunicado del siguiente tenor literal "ante la necesidad de efectuar una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de los trabajadores de la empresa, abierto el período de consultas con los representantes legales de los trabajadores... se acordó conforme a lo exigido en el artículo 41.4 del ET, sobre las causas que obligan a adoptar la mencionada decisión, que concluido el período de consultas, éste finalizó sin acuerdo, y que mediante el presente escrito, como trabajador afectado, le notifico que la empresa tiene la necesidad de modificar las siguientes condiciones de trabajo : Con efectos de 1 de junio de 2010, reducción en un 5% de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina. La modificación de condiciones que se le comunica surtirá efectos a partir de los treinta días siguientes a la recepción de la presente carta..".

7.-Promovido el presente Conflicto colectivo, por Don Gonzalo González Bernárdez, en representación del Comité de Empresa de SODECO y por Don Héctor López de Castro Ruíz, en representación de la Confederación Intersindical Galega (en adelante, CIG), en fecha 5 de agosto de 2010, tuvo lugar una comparecencia ante la Dirección Xeral de Relacións Laborais da Consellería de Traballo e Benestar, concluyendo sin acuerdo el intento de conciliación entre las partes.

8.-La demanda de conflicto colectivo se ha promovido ante esta Sala de lo Social, por D. Gonzalo José González Bernárdez, en representación del Comité de Empresa de SODECO y por el Letrado D. Héctor López de Castro Ruíz, en representación de la C.I.G., asistiendo al Comité de Empresa, contra SODECO, UGT y CCOO. UGT y CCOO se adhirieron a la demanda en el acto del juicio.

9.-En fecha 6 de julio de 2010, el Director Gerente de la "Sociedad Anónima para el Desarrollo Comarcal de Galicia" (en adelante SODECO), dirige carta al Comité de empresa, con el fin de tener una reunión al día siguiente para (citamos literalmente el contenido de la comunicación) "... llevar a cabo as consultas previstas no artigo 41.4º do ET, respecto á modificación sustancial de condicións de traballo dos traballadores que se relacionan no anexo, quedando aberto desde a recepción da presente carta o período de consultas e

discusión por término de 15 días, de acuerdo co disposto no artigo 41.4º do ET...".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

10.-La medida cuya procedencia se debate en este proceso, consiste en la práctica, con efectos de 1 de junio de 2010, de una reducción salarial de un 5% de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina de todos los trabajadores de la citada entidad, por aplicación de la Disposición Adicional Novena del Real Decreto-Ley 8/2010, do 20 de mayo y de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2010, de 23 de junio, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia, para el año 2010 .

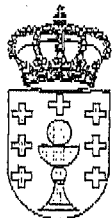
11.-Existe conformidad entre las partes intervinientes en el presente conflicto en el hecho de que la medida afecta aproximadamente a ciento cinco trabajadores de SODECO, repartidos en diecisiete centros de trabajo ubicados en los siguientes Concellos: Malpica de Bergantines, Ordes, Santiago de Compostela, Mondoñedo, Monforte de Lemos, Palas de Rei, Viveiro, O Barco de Valdeorras, O Carballiño, Castro Caldelas, Celanova, Robra de Trives, Ribadavia, Cambados, A Cañiza, A Estrada y Lalín.

12.-Ninguno de los trabajadores afectados por la medida, tiene la condición de personal laboral directivo. SODECO, es una Sociedad Mercantil Pública, cuyo capital social pertenece en su integridad a la Administración Autonómica de la Xunta de Galicia.

13.-En fecha 15 de julio de 2010, Don Manuel Jorge Dorrego Tain, Presidente del Comité de Empresa de SODECO y en representación del mismo, dirige a la Sociedad, una comunicación en la que expresa que en reunión del Comité de Empresa, de fecha 12 de julio, se acordó, por unanimidad, que el período de consultas del artículo 41.4 ET abierto para la aplicación de la modificación sustancial de condición de trabajo consistente en la reducción salarial del 5%, con efectos de 1 de junio de 2010, por aplicación de la normativa antes citada, es nulo de pleno derecho.

14.-El 19 de julio de 2010, SODECO comunica individualmente la medida a los trabajadores de la empresa, a los que dirige un comunicado del siguiente tenor literal "ante la necesidad de efectuar una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de los trabajadores de la empresa, abierto el período de consultas con los representantes legales de los trabajadores... se acordó conforme a lo exigido en el artículo 41.4 del ET, sobre las causas que obligan a adoptar la mencionada decisión, que concluido el período de consultas, éste finalizó sin acuerdo, y que mediante el presente escrito, como trabajador afectado, le notifico que la empresa tiene la necesidad de modificar las siguientes condiciones de trabajo :

084000 - CCO 0000015/2010

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Con efectos de 1 de junio de 2010, reducción en un 5% de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina. La modificación de condiciones que se le comunica surtirá efectos a partir de los treinta días siguientes a la recepción de la presente carta...".

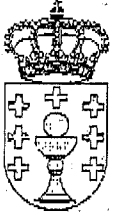
15.-Promovido el presente Conflicto colectivo, por Don Gonzalo González Bernárdez, en representación del Comité de Empresa de SODECO y por Don Héctor López de Castro Ruíz, en representación de la Confederación Intersindical Galega (en adelante, CIG), en fecha 5 de agosto de 2010, tuvo lugar una comparecencia ante la Dirección Xeral de Relacións Laborais da Consellería de Traballo e Benestar, concluyendo sin acuerdo el intento de conciliación entre las partes.

16.-La demanda de conflicto colectivo se ha promovido ante esta Sala de lo Social, por D. Gonzalo José González Bernárdez, en representación del Comité de Empresa de SODECO y por el Letrado D. Héctor López de Castro Ruíz, en representación de la C.I.G., asistiendo al Comité de Empresa, contra SODECO, UGT y CCOO. UGT y CCOO se adhirieron a la demanda en el acto del juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión a la que se sustrae el presente conflicto, radica en si puede SODECO, al amparo del artículo 41 del ET, reducir en un 5% todos los conceptos retributivos que integran la nómina de todos sus trabajadores, en aplicación de la Disposición Adicional Novena del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público y de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2010, de 23 de junio, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2010.

La Disposición Adicional Novena del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público que lleva por rubrica "Normas especiales en relación con determinadas entidades del sector público a efectos de la aplicación de la reducción salarial prevista en este Real Decreto-ley con efectos 1 de junio de 2010", señala que "lo dispuesto en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley en lo relativo a la reducción salarial, no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado 1g) del artículo 22 de la citada Ley ni al personal

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

laboral no directivo de las Entidades Públicas Empresariales RENFE, ADIF y AENA, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación".

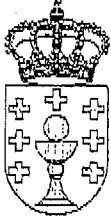
La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, en su artículo 22 que lleva por rubrica "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público" prevé en su apartado primero que "a efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público": ... g) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación".

La Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2010, de 23 de junio, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2010, que lleva por rubrica "Entidades instrumentales" señala que "de conformidad con la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, la reducción salarial prevista en la presente Ley no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles. Sin embargo, la Consellería de Hacienda fijará los costes del personal de dichas sociedades con una reducción del 5%, a los efectos de que, a través de la negociación colectiva, o por aplicación directa respecto al personal no sometido a convenio que no se encuentre recogido en el artículo 16 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, se llegue a la aplicación del criterio de progresividad y homogeneidad de la reducción de las retribuciones del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Galicia...".

La demanda se sostiene en la falta de acreditación por SODECO de las causas que justifican su actuación al amparo del artículo 41 del ET y en que vista la naturaleza jurídica de la "Sociedad Anónima para el Desarrollo Comarcal de Galicia" como Sociedad Mercantil Pública, no es viable practicar la reducción salarial prevista en el Real Decreto-Ley, porque tal posibilidad está limitada respecto del personal laboral no directivo de las Sociedades Mercantiles Públicas, a la previa existencia de un proceso de negociación colectiva, en el que se hubiera decidido la aplicación de la reducción salarial, lo que no ha tenido lugar.

La Xunta de Galicia se opone a la demanda por considerar que la Disposición Adicional Novena del Real Decreto se aplica a todas las Sociedades Mercantiles del Sector Público porque está dotada de "carácter básico" para todas las Administraciones Públicas.

084000 - CCO 0000015/2010

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

También aduce que el proceso de negociación colectiva referido por la norma, se ha cumplido con la apertura de un período consultas, al que expresamente denomina "negociación", período éste instado y formalizado por la empresa, suplicando finalmente el dictado de una Sentencia en la que esta Sala interprete de modo flexible, el concepto de "negociación colectiva" establecido en las disposiciones legales antes mencionadas, atendiendo a una interpretación sistemática que se compadezca con la realidad social que se desprende del Real Decreto Ley 8/2010 y de la Ley 3/2010.

SEGUNDO.- El artículo 2 del Convenio de la OIT nº 154, define a la expresión "negociación colectiva", como aquella que comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez. Constituye sin duda, el medio más importante de acción de los Sindicatos.

En palabras del Tribunal Constitucional en Sentencia 184/1991 de 30 de septiembre de 1991, (Recurso 862/1989), la negociación colectiva es la expresión abreviada de un proceso de diálogo, acercamiento y eventualmente acuerdo, entre los trabajadores organizados y el empresario o una o varias organizaciones de empresarios.

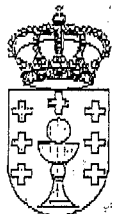
La composición dinámica que caracteriza el conflicto que genera el trabajo por cuenta ajena es, de este modo y según autorizada doctrina, el fundamento de la negociación colectiva.

El resultado de la negociación colectiva, como se sabe, es un pacto o convenio colectivo, siendo el Título Tercero del Estatuto de los Trabajadores estricto, por lo que respecta a la delimitación de qué sujetos tienen legitimación para negociar (que solo atribuye a sujetos dotados de cierta representatividad), desde el momento en el que el resultado de tal negociación colectiva, puede desembocar, según los casos, en un convenio dotado de eficacia general de aplicación directa e inmediata, existiendo obligación de negociar de buena fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del ET.

Esta configuración del proceso de negociación colectiva, por lo que respecta a sus rasgos más elementales, difiere en su esencia, del resultado que se alcanza tras la conclusión del período de consultas al que alude el artículo 41 del ET.



La apertura por la empresa de tal periodo de consultas no puede asemejarse ni por lo más remoto a un proceso de negociación colectiva, entre otras cosas, porque ninguna consecuencia se anuda al hecho de que los llamados a consulta, discrepen de la decisión empresarial.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 41 del ET, modificado tanto por el Real Decreto-Ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (con vigencia desde el 18 de junio hasta el 18 de septiembre de 2010) como por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (vigente desde el pasado 19 de septiembre), dispone al efecto, que una vez finalizado el período de consultas "sin acuerdo", el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre la modificación, que surtirá efectos transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 de este artículo).

Esto es, la medida, sea cual fuere, se adopta y aplica, porque tiene carácter ejecutivo, con independencia del parecer de los órganos de representación de los trabajadores afectados, los cuales no intervienen en modo alguno, en la elaboración de la decisión ni en el alcance de sus efectos.

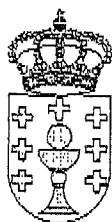
Vemos pues, que la negociación colectiva tiene, en sí misma, un significado mucho más hondo que el de un período de consultas, porque analógicamente a como se define el término "consulta" en el artículo 64 del ET, tras la reforma operada en el mismo por Ley 38/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica el ET, en materia de información y consulta de los trabajadores y en materia de protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, el periodo de consultas solo pretende un intercambio de opiniones y una apertura de un diálogo entre el empresario y el comité, sobre determinadas cuestiones, sin que con todo ello, aquél quede vinculado a adoptar una decisión u otra.

TERCERO.- La cuestión a la que se ciñe el debate es, como decíamos al inicio de esta Sentencia, si a través de un proceso de modificación sustancial de condiciones de trabajo, puede practicarse una reducción salarial a todos los trabajadores de SODECO.

Y a ese interrogante debemos responder contundentemente que no. La Disposición Adicional Novena del Real Decreto-ley 8/2010, establece de forma meridiana que la reducción salarial, no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación.

Son hechos no controvertidos en el proceso que los trabajadores afectados por el conflicto no tienen la condición

084000 - CCO 0000015/2010

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de personal laboral directivo y que la Sociedad Anónima para el Desenvolvimento Comarcal de Galicia, es una Sociedad Mercantil Pública cuyo capital social pertenece íntegramente a la Administración Autónoma Galega.

Los términos y expresiones gramaticales de la norma son absolutamente diáfanos, debiendo atenernos a una interpretación literal, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación como postula la Sociedad demandada.

Es la vinculación al resultado final o mejor dicho, la contribución de los sujetos legitimados para negociar junto con el empresario, en la elaboración de un pacto o convenio, lo que diferencia la "negociación" de un "periodo de consultas".

Y esto es lo que aquí sucede, sin que el debate pueda realizarse sobre la probanza o no por la empresa, de la situación económica negativa que aconseja la reducción salarial, porque en este sentido sí convenimos con el Letrado de la Xunta de Galicia, en que la difícil situación económica que atraviesa actualmente nuestro país, es un hecho que goza de notoriedad absoluta y general (artículo 281.4 de la LEC).

Por todo lo expuesto, la demanda debe ser estimada, en los términos que detallaremos a continuación.

FALLO

Estimamos la demanda de conflicto colectivo promovida por D. Gonzalo José González Bernárdez, en representación del Comité de Empresa de la Sociedad Anónima para o Desenvolvimento Comarcal de Galicia, y por el Letrado Sr. López de Castro Ruíz, en representación de la Confederación Intersindical Galega, asistiendo además al Comité de Empresa, contra la Sociedad Anónima para o Desenvolvimento Comarcal de Galicia, representada por el Letrado de la Xunta de Galicia, Sr. Abuin Flores, Sindicato Unión General de Trabajadores, representado por la Letrada Sra. Liste López, Sindicato Comisiones Obreras, representado por la Letrada Sra. De la Iglesia Aza, declarando nula de pleno derecho, la decisión de la Sociedad Anónima para o Desenvolvimento Comarcal de Galicia, notificada a los trabajadores mediante carta de fecha 19 de julio de 2010, consistente en una reducción de un 5% en las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina, con efectos de 1 de junio de 2010 y declarando que los trabajadores de la Sociedad Anónima para o Desenvolvimento Comarcal de Galicia, tienen derecho a ser repuestos en las condiciones retributivas que venían disfrutando con anterioridad a la decisión empresarial de reducir en un 5% de las cuantías de cada uno de los conceptos

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

retributivos que integran la nómina, con efectos de 1 de junio de 2010.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de esta T.S.J. GALICIA SALA DE LO SOCIAL con el num. 15520035 (nº demanda) (dos últimas cifras del año) acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Sala con el anuncio de recurso.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a cuatro de noviembre de dos mil diez. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

